

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-028/2022

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIA DEL CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: BLANCA
YADIRA MALDONADO AYALA

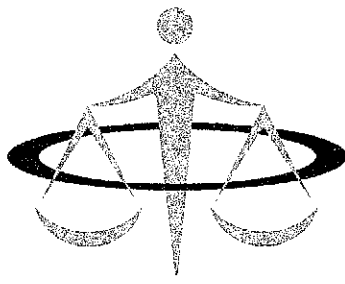
SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a veinticinco de abril de dos mil veintidós.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **CONFIRMAR** el acuerdo dictado dentro del expediente del procedimiento especial sancionador IEPC-SC-PES-028/2022, mediante el cual, la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, desechó de plano la queja interpuesta por el hoy actor en contra de diversos sujetos de derecho, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

GLOSARIO

<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<i>INE</i>	Instituto Nacional Electoral
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Ley de Medios de</i>	Ley de Medios de Impugnación en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-028/2022

GLOSARIO

<i>Impugnación local</i>	Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<i>PES</i>	Procedimiento Especial Sancionador
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Reglamento</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>Secretaría del Consejo General o autoridad responsable</i>	Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<i>TEPJF</i>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

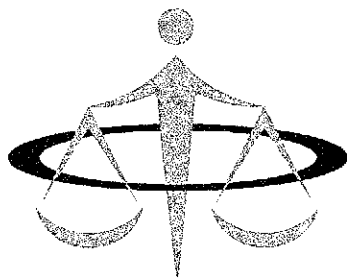
De los hechos narrados por la parte actora, y de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende lo que enseguida se narra:

- 1. Inicio del proceso electoral local.** El uno de noviembre de dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local 2021-2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, párrafo 1 de la *Ley electoral local*.¹
- 2. Queja electoral.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós,² la representación del *PRI* ante el *Consejo General* presentó ante el *Instituto*, un escrito mediante el cual denunció a diversos ciudadanos, así como al partido Morena, por faltas que desde el punto de vista del denunciante constituyen violaciones a la normativa electoral.

Lo anterior, motivó la formación del expediente IEPC-SC-PES-028/2022 (*PES*).

¹ Lo que se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

² Las fechas referidas en este fallo, corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión distinta.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-028/2022

3. Acto impugnado. El uno de abril, la *Secretaria del Consejo General* dictó un acuerdo dentro del citado expediente, por virtud del cual determinó desechar de plano la queja interpuesta por el hoy actor.

4. Juicio electoral. El cinco de abril, el representante propietario del *PRI* ante el *Consejo General* se inconformó contra el desechamiento referido en el numeral inmediato anterior.

5. Recepción y turno del expediente. El ocho de abril se recibieron en este órgano jurisdiccional, el escrito de queja, el acuerdo cuestionado, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite legal dado al presente medio de impugnación, así como el expediente relativo al citado *PES*.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente del juicio electoral TEED-JE-028/2022, cuyo turno correspondió a su Ponencia.

6. Radicación, admisión y cierre de instrucción. El doce de abril se acordó la radicación del juicio. En su oportunidad, se admitió la demanda y se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a formular el proyecto de sentencia, la cual se dicta al tenor siguiente.

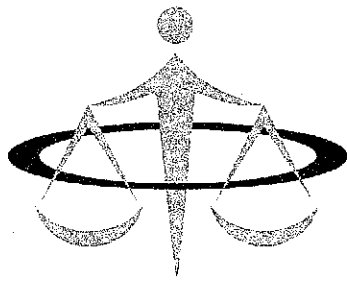
II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por el cual, la parte actora controvierte el acuerdo de desechamiento de plano de la queja que interpuso el veintiocho de marzo, mismo que fue emitido por la *Secretaria del Consejo General* dentro del expediente IEPC-SC-PES-028/2022.

La competencia de esta autoridad se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 141 de la *Constitución local*; 132, párrafo 1, apartado A de la *Ley electoral local*; 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37 y 38, párrafo 1, fracción II, inciso a) de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

III. PROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación se satisfacen las reglas generales de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

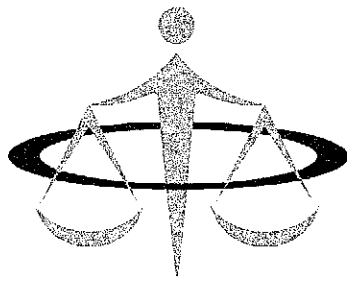
TEED-JE-028/2022

procedencia del juicio electoral, previstas en los artículos 8, 9, 10 y 14 del precitado ordenamiento jurídico, como se examina a continuación.

- a. **Forma.** En el escrito de demanda consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.
- b. **Oportunidad.** En el juicio que se analiza se cumple con el requisito de oportunidad, en razón de que el acuerdo cuestionado fue emitido el uno de abril, mientras que la respectiva demanda se interpuso el cinco de ese mismo mes, según se aprecia del acuse de recepción asentado en la primera página del curso, agregada a foja 3 del sumario, lo que evidencia su promoción oportuna.
- c. **Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral que ahora se resuelve, fue promovido por un partido político, quien se encuentra debidamente facultado para ello en términos de lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 41, párrafo 1, fracción I, ambos de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

Asimismo, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la invocada ley, se tiene por acreditada la personería del ciudadano Ernesto Abel Alanís, como representante propietario del *PRI*, toda vez que la autoridad responsable le reconoce expresamente ese carácter al rendir el informe circunstanciado.

- d. **Interés jurídico.** En principio, se debe tener en cuenta que, dada su calidad de entidades de interés público, los partidos políticos son los entes jurídicos idóneos para deducir acciones colectivas o de grupo (que de origen, atañen a cada uno de los integrantes de una comunidad de personas indeterminadas) en contra de actos preparatorios de un proceso electoral, entre los que se encuentra, por ejemplo, el registro de candidaturas; ello, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-028/2022

Luego, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos y no a los ciudadanos en lo individual, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de aquellos actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios en cuanto afecten, precisamente, los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas.

Al respecto, es aplicable el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 15/2000** de rubro: *PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.*³

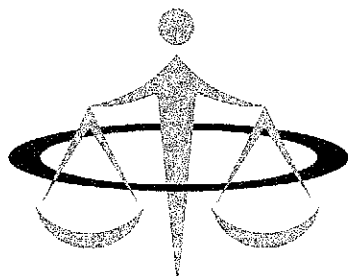
De acuerdo con lo anterior, es evidente que el *PRI* cuenta con interés jurídico para promover este medio de impugnación pues a través del mismo controvierte la supuesta ilegalidad del acuerdo por el que se desechó la queja que interpuso el veintiocho de marzo en contra de diversos sujetos por la presunta comisión de conductas que, desde su parecer, infringen la normativa electoral.

d. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, en razón de que en la legislación que se analiza no se prevé algún medio de defensa procedente contra el acto reclamado, que deba agotar previamente el enjuiciante.

IV. ESTUDIO DEL FONDO

De conformidad con la razón jurídica que informa la Jurisprudencia **4/99**, de rubro *MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR*, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el medio de defensa que se haga valer, para que de su correcta comprensión advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

³Todas las jurisprudencias que se citan en este fallo corresponden al *TEPJF* (salvo precisión distinta) y son consultables en la página oficial de Internet de dicho órgano electoral, en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-028/2022

Asimismo, los agravios expuestos en un medio de defensa pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, mismos que deben expresar con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se considere fueron cometidas por la autoridad responsable, en los que se expongan los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que no se aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, se aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o bien, que se realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.⁴

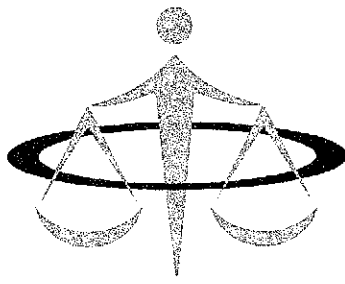
1. Queja

En lo que hace al tema materia de controversia, cabe precisar, en principio, que la queja electoral de que se trata, se formuló en contra de los siguientes sujetos de derecho:

- Otniel García Navarro, en su carácter de Delegado y Presidente del Comité Estatal de Morena en Durango,
- Christian Alan Jean Esparza, Diputado de la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango,
- Sandra Lilia Amaya Rosales, Diputada de la LXIX Legislatura del H. Congreso del Estado de Durango,
- Luis Jaime Arrieta, en su carácter de Delegado Municipal de Morena en el Municipio de Canelas, Durango, y
- Partido Morena.

A quienes se les atribuyó diversas publicaciones difundidas en las redes sociales conocidas como *Facebook* y *Twitter*, mismas que –desde el punto de vista del entonces quejoso– pudieran constituir faltas en materia electoral, concretamente, la consistente en la comisión de actos anticipados de campaña en beneficio de la

⁴ Criterios contenidos en la Jurisprudencia 3/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, así como en la Jurisprudencia 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-028/2022

ciudadana Alma Marina Vitela Rodríguez, actual candidata a la gubernatura de Durango, postulada por la Coalición “Juntos Hacemos Historia en Durango”.

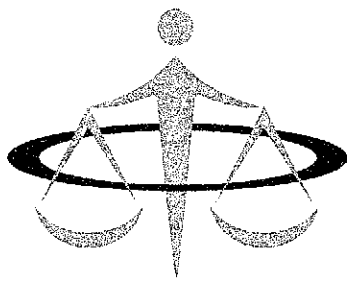
Para efectos de acreditar su dicho, el denunciante ofreció y aportó diversas ligas electrónicas.

Respecto de las ligas que se citan a continuación, únicamente puntualizó que la y los ciudadanos denunciados poseen una cuenta individual de “twitter”, identificando en cada caso el nombre de la cuenta y el número de seguidores, manifestando que cada usuario comparte sus publicaciones y las de otras personas o cuentas, que “retwitea” o comparte a sus propios seguidores.

- <https://twitter.com/otnielgarcia>
- <https://twitter.com/JeanEsparzaC>
- <https://twitter.com/Sandra12Amaya>
- <https://twitter.com/LuisJaimeArrie1>

Mientras que las siguientes ligas fueron ofrecidas a fin de acreditar la existencia de las publicaciones objeto de la denuncia:

- A. Publicación de veintisiete de febrero, en el link <https://twitter.com/otnielgarcia/status/1498142325909995527>
- B. Publicación de veinticuatro de febrero, en el link <https://twitter.com/otnielgarcia/status/1496973165842493465>
- C. Publicación de veinticuatro de febrero, en el link <https://twitter.com/otnielgarcia/status/1496949414769872899>
- D. Publicación de veintiuno de febrero, a las 8:43 horas, en el link <https://twitter.com/otnielgarcia/stattus/1495771076093255682>
- E. Publicación de veintiséis de marzo, a las 8:35 horas, en el link <https://www.facebook.com/Otnielgarcianavarro/posts/523382715815565>
- F. Publicación de veintiséis de marzo, a las 18:51 horas, en el link <https://www.facebook.com/Otnielgarcianavarro/posts/523676722452831>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-028/2022

G. Publicación de veintiséis de marzo, a las 16:30 horas, en el link <https://www.facebook.com/morenaDgoOficial/posts/947458799245901>

Asimismo, se ofreció como prueba técnica la liga electrónica <https://twitter.com/MarinaVitelaGP>.

2. Acto impugnado

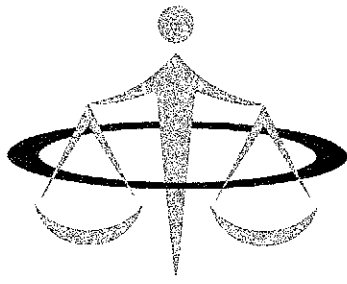
Del expediente en que se actúa se desprende que, una vez que se radicó la queja, se llevó a cabo una investigación preliminar sobre los hechos denunciados, para lo cual, el mismo veintiocho de marzo, la *Secretaria del Consejo General* solicitó a la Titular de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del *Instituto* para que, en el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, certificara la existencia y contenido de diversas ligas de internet que fueron ofrecidas por el denunciante como pruebas técnicas.

Una vez efectuada la diligencia solicitada, y al no advertir la necesidad de agotar otras diligencias en vías de investigación preliminar, se procedió al análisis del escrito de queja con el propósito de poder determinar sobre su admisión o desechamiento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo, fracción III del *Reglamento*.

De esta manera, la responsable estimó que dicho escrito debía desecharse de plano, con fundamento en el artículo 386, párrafo 5, fracción II de la *Ley electoral local*, en el cual se prevé expresamente que la denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando *los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo*, para lo cual esgrimió las siguientes CONSIDERACIONES esenciales:

—Del análisis preliminar efectuado a los elementos probatorios aportados por el *PRI*, consistentes en doce ligas de internet (certificadas por personal de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral mediante diligencia llevada a cabo el veintiocho de marzo, levantándose al efecto el acta identificada con la clave IEPC/OE-SC-033/2022),⁵ no se desprendían elementos mínimos que hicieran suponer la

⁵ Fojas 68 a 74 de autos.



probable comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados.

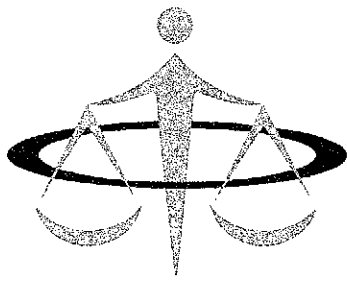
Lo anterior, debido a que no se pudo constatar la existencia de diversas ligas, y de las que se pudo certificar su existencia y contenido, no se advertían indicios que constituyeran o hicieran suponer la existencia de un acto antijurídico, ni un riesgo que pudiera trastocar en forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, como son el de legalidad y de equidad en la contienda.

- Se precisó que, acorde a la Jurisprudencia 12/2010 del *TEPJF*, la carga de la prueba en el *PES* le corresponde al quejoso o denunciante.
- De esta manera, la responsable concluyó que resultaba evidente que, de un análisis preliminar a las constancias que obran en el expediente administrativo, no era posible advertir la existencia de elementos mínimos que hicieran suponer, al menos de manera indiciaria, la ejecución de hechos que encuadraran en la hipótesis contenida en el artículo 385, numeral 1, fracción II de la *Ley electoral local* (actos anticipados de precampaña o campaña); de ahí que resultara insostenible una eventual admisión a trámite del referido *PES*.

3. Planteamientos del actor

Inconforme con la determinación anterior, mediante demanda del presente juicio electoral, el *PRI* formula los siguientes motivos de disenso:

- Sustancialmente, sostiene que la autoridad responsable no consideró (pertinente) hacer un estudio real, efectivo e integral del total de constancias que integran el expediente administrativo sancionador, en violación a lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la *Constitución federal* y demás preceptos aplicables de la Convención Americana de Derechos Humanos.
- Afirma que la responsable efectuó un análisis indebido de los elementos probatorios, pues si bien mediante el ejercicio de la función de la Oficialía Electoral, certificó la existencia y el contenido de once (sic) ligas de internet detalladas en el escrito de queja, no analizó dichas probanzas concatenándolas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-028/2022

con las certificaciones de la Oficialía Electoral a fin de emitir una resolución exhaustiva y de fondo, como así está obligada en este tipo de procedimientos.

—Agrega que:

(...) la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, vulnerando el principio de certeza, porque contiene errores que la vician de origen, en razón de que el proceder de la autoridad responsable, es ilegal y violatorio, de los principios antes referidos; y consagrados en nuestra Carta Magna, en la Constitución local y en la legislación de la materia pues de manera indebida emitió un acuerdo que resulta contrario al marco legal aplicable.

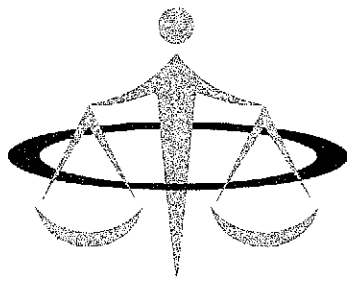
Lo anterior es así, porque con ello se hacen nugatorios los derechos atinentes hacia nuestro partido, respecto a las garantías constitucionales y legales que tenemos conferidas como partido político, vulnerándose así el derecho de una justicia plena.

(...)

—Asimismo, refiere que, de manera unilateral y sin mayor sustento jurídico, la funcionaria electoral responsable se extralimitó en el ejercicio de sus facultades y, a través de consideraciones subjetivas y propias del estudio de fondo, resolvió en el sentido de (declarar que): los hechos denunciados no constituyen, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral, lo que contraría el criterio reiterado de la Sala Superior del TEPJF, sostenido en la Jurisprudencia de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**

—El demandante también afirma que “*existe una dilación procedimental en la investigación, que de manera reiterada se viene realizando en diversos procedimientos especiales sancionadores, recurridos ante la misma autoridad electoral administrativa*”, y reitera que:

(...) la titular de la Secretaría Ejecutiva se limita a decir que a su juicio y consideración los hechos denunciados no resultan violatorios de la norma, sin que para ello se desarrolle la audiencia de pruebas y alegatos, al haber discordancia entre lo que se ofrece de probanzas y hechos en el escrito, por lo que, para darle certeza al proceso resulta necesario que se pueda desarrollar todo el proceso especial sancionador para poder llegar a una verdad y es que los denunciados realizaron actos anticipados de campaña (...).



4. Pretensión y *litis*

Precisado lo que antecede, esta autoridad advierte que la pretensión del accionante es que se revoque el acuerdo de desechamiento de la queja y, consecuentemente, se ordene a la responsable que observe y valore la totalidad de los hechos controvertidos y las probanzas aportadas en el *PES* recurrido, con base en los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, a fin de que admita la queja e inicie el procedimiento; ello, al estimar que el acuerdo combatido infringe lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 17 constitucionales.

En ese tenor, la *litis* en este asunto se centra en determinar si, en efecto, dicho acuerdo trasgrede las normas constitucionales y legales en materia electoral, específicamente en lo que respecta al trámite y resolución de los *PES*, lo que, de resultar cierto, generaría la revocación del mismo para los efectos legales conducentes; o si, por el contrario, los motivos de agravio expuestos en la demanda resultan infundados o inoperantes, lo que conllevaría a confirmar el acto de autoridad.

5. Decisión. Fundamentos y razones

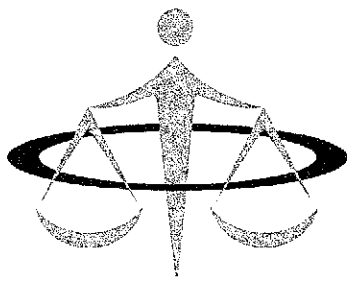
Por un lado, los agravios son **infundados** porque, contrario a lo que manifiesta el actor, la autoridad responsable sí fundó y motivó adecuadamente el desechamiento de la queja, sin que para ello esgrimiera consideraciones de fondo.

Por otro lado, son **inoperantes**, ya que no combaten las razones torales de la responsable, en las que sustentó el desechamiento; o bien, se trata de manifestaciones genéricas e imprecisas.

5.1 Marco normativo

En el artículo 386, numeral 5 de la *Ley electoral local*, mismo que se replica en el diverso precepto 72, párrafo 2 del *Reglamento*, se establece que dentro de los *PES* procede el desechamiento de las quejas, sin prevención alguna, esto es, sin posibilidad de subsanar cualquier deficiencia o falta en el cumplimiento de los requisitos necesarios para su admisión, en los siguientes supuestos:

- I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 1 del mismo artículo 72;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-028/2022

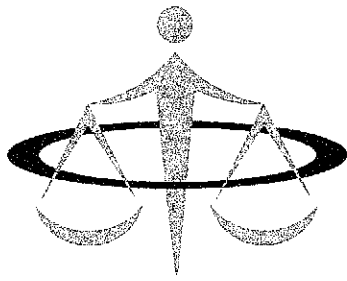
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable;
- V. La denuncia sea evidentemente frívola.

De igual manera, en el artículo 385 de la Ley de referencia, se señala que dentro de los procesos electorales –como ocurre en la especie– la Secretaría del *Consejo General* instruirá el *PES* establecido en dicho ordenamiento, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la *Ley electoral local*, o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Al respecto, en la **Jurisprudencia 16/2011** de rubro *PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA*, el *TEPJF* ha sostenido que en los procedimientos administrativos sancionadores, las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tales hechos se verificaron y, por otro lado, se debe aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad sancionadora esté en plena posibilidad jurídica de determinar si existen (al menos) indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas, impide instar el ejercicio de tal atribución.

De no considerarse así –se precisa la indicada jurisprudencia–, se imposibilitaría una adecuada defensa del sujeto o sujetos a quienes se les atribuyen los hechos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-028/2022

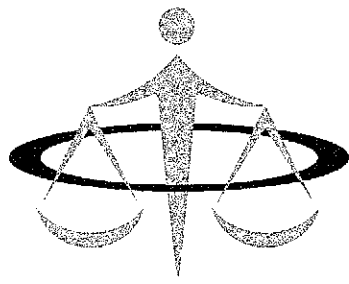
Esto es, la función punitiva de los órganos administrativos electorales del Estado debe tener un respaldo legalmente suficiente no obstante las amplias facultades que se les otorga para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos en la materia.

En el mismo tenor, en la diversa **Jurisprudencia 45/2016. QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**, la mencionada Superioridad ha señalado que en el *PES*, para que la autoridad administrativa electoral (federal o local) pueda determinar si se actualiza alguna causa de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de todas las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Así, en el fallo recaído al expediente SUP-REP-568/2015 (que constituye uno de los precedentes que dieron origen a la invocada jurisprudencia), la Sala Superior precisó que el legislador impuso a la autoridad electoral la obligación de efectuar un análisis por lo menos preliminar de la denuncia, a fin de apreciar si los hechos denunciados configuran la probable actualización de una infracción que justifique el inicio del *PES* por existir elementos indiciarios que lo revelen.

Lo anterior implica que, previo a discernir sobre el desechamiento, la autoridad administrativa electoral debe revisar si la conducta denunciada contiene algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral, a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente improcedente.

Sin que dicho análisis pueda conducir a juzgar de fondo la infracción, ni a establecer que no se actualiza la infracción, ya que esto es propio de la sentencia o resolución de fondo que la autoridad competente emita en tal procedimiento, en el cual, se requiere efectuar un estudio e interpretación de las normas aplicables, así como una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario tanto por el denunciante como por la propia autoridad sustanciadora como diligencias para mejor proveer, a efecto de estar en condiciones



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-028/2022

de advertir si está plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados y, de ser así, imponer la sanción correspondiente.

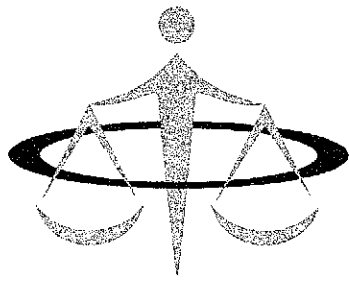
Ello, según razonó la Sala Superior, porque para concluir fehacientemente si los hechos objeto de denuncia constituyen o no una vulneración a la normativa electoral, es necesario llevar a cabo la instrucción del *PES* –que incluye actos tales como admitir la denuncia, emplazar a los denunciados y desahogar la fase probatoria y de alegatos– y, en función del estudio integral y exhaustivo del caso, estar en aptitud jurídica de resolver sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, así como determinar, en su caso, la imposición de sanciones a los sujetos responsables.

Luego, cuando en una queja como la que ahora nos ocupa, se denuncia la presunta comisión de hechos violatorios de lo dispuesto en el artículo 385, párrafo 1, fracción II de la *Ley electoral local*, lo conducente es que la autoridad administrativa electoral competente (es decir, la *Secretaría del Consejo General*⁶) mediante un análisis preliminar de la denuncia y de las constancias de autos aportadas por el quejoso y de aquellas que, en su caso, deriven de la investigación, analice si existe la conducta denunciada y, de ser así, verifique si de sus circunstancias particulares se desprende, al menos, algún indicio del que se pueda inferir la probable violación a la normativa electoral.

De estimar que existen indicios de una probable infracción, dicha autoridad deberá admitir la denuncia y realizar las etapas subsecuentes del procedimiento sancionador.

En este caso, si conforme al estudio integral y exhaustivo del caso, el órgano sancionador arriba a la conclusión de que los hechos denunciados no inciden en (o no infringen) la materia electoral, deberá declarar infundada la queja. Pero, por el contrario, si se concluye que los hechos denunciados constituyen una vulneración a la normativa electoral, la queja será fundada, debiéndose determinar la responsabilidad del o de los sujetos denunciados e imponer las sanciones que les resulte aplicable.

⁶ De conformidad con lo preceptuado en el artículo 385, párrafo 1 de la *Ley electoral local*.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-028/2022

Solo cuando la investigación preliminar de la denuncia arroje de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral, será procedente decretar el desechamiento de la queja, atento a lo estipulado en el artículo 386, párrafo 5, fracción II de la *Ley electoral local*, máxime cuando de esa investigación preliminar ni siquiera resulta posible verificar la existencia de tales hechos con base en las pruebas aportadas por el quejoso.

No obsta mencionar que el *TEPJF* ha establecido reiteradamente que el *PES* se rige preferentemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso del mismo está en manos de las partes y no del encargado de su instrucción.

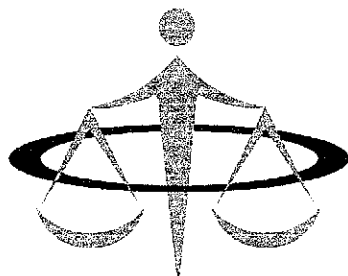
Por tanto, quien denuncia tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas aptas que sustenten su pretensión,⁷ sin que pase desapercibido que la autoridad instructora cuenta con facultades para sustanciar la investigación de los hechos y allegarse de los elementos de convicción indispensables para integrar debidamente el expediente, lo que resulta viable siempre y cuando tenga, al menos, indicios que puedan dirigir el rumbo de su investigación.

5.2. Análisis del caso

El actor considera que no se analizó de manera real, efectiva e integral el total de las constancias del expediente que condujeran a la admisión de la queja, pues ésta se desechó de manera unilateral y sin mayor sustento jurídico, con lo cual, la responsable se extralimitó en el ejercicio de sus facultades a través de consideraciones subjetivas y propias de un estudio del fondo.

A juicio de esta Sala, tales alegaciones analizadas en su conjunto, son **infundadas** porque, contrario a lo que aduce el inconforme, la autoridad responsable sí fundó y motivó correctamente su acto, precisamente, al señalar que, una vez colmada la

⁷**Jurisprudencia 12/2010. CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

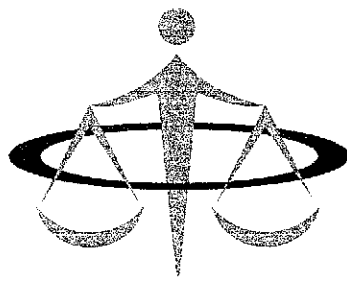
TEED-JE-028/2022

diligencia de investigación preliminar y derivado del estado procesal que guardaban los autos en el asunto, al no advertirse la necesidad de agotar mayores diligencias preliminares, procedía determinar sobre la admisión o desechamiento del escrito inicial, con fundamento en el artículo 16, párrafo, fracción III del *Reglamento*, determinado que procedía el segundo por actualizarse la causal de improcedencia consistente en que los hechos denunciados no constituían, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, prevista en el artículo 386, párrafo 5, fracción II de la *Ley electoral local*.

Ahora bien, de la lectura integral al acuerdo impugnado, así como al acta IEPC/OE-SC-033/2022 –documental pública a la que esta Sala le concede valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en los artículos 15, párrafos 1, fracción I, y 5, fracción II, en relación con el numeral 17, párrafos 1 y 2 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia– se advierte que, desde la percepción de la responsable, la investigación preliminar durante la cual se efectuó la certificación de las pruebas técnicas aportadas por el denunciante consistentes en doce ligas electrónicas (*links*) vinculadas a las redes sociales conocidas como *Twitter* y *Facebook*, no arrojó elementos mínimos que hicieran suponer la probable comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral por parte de los sujetos denunciados.

Para una mejor comprensión de este asunto, conviene identificar el conjunto de ligas electrónicas detalladas en la denuncia y precisar cuáles fueron encontradas y cuáles no mediante la certificación hecha por la Oficialía Electoral del *Instituto*.

Ligas aportadas por el denunciante		Encontrada sí/no (según certificación contenida en el Acta IEPC/OE-SC- 033/2022)
1	https://twitter.com/otnielgarcia	Sí
2	https://twitter.com/JeanEsparzaC	Sí
3	https://twitter.com/Sandra12Amaya	Sí
4	https://twitter.com/LuisJaimeArrie1	Sí



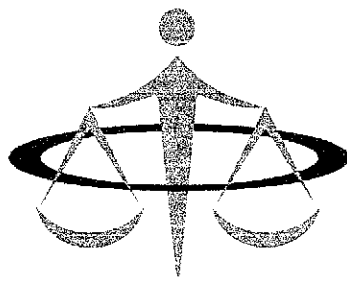
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-028/2022

Ligas aportadas por el denunciante		Encontrada sí/no (según certificación contenida en el Acta IEPC/OE-SC- 033/2022)
5	https://twitter.com/MarinaVitelaGP	Sí
6	https://twitter.com/otnielgarcia/status/1498142325909995527	No
7	https://twitter.com/otnielgarcia/status/1496973165842493465	No
8	https://twitter.com/otnielgarcia/status/1496949414769872899	No
9	https://twitter.com/otnielgarcia/status/1495771076093255682	No
10	https://www.facebook.com/Otnielgarciana Navarro/posts/523382715815565	No
11	https://www.facebook.com/Otnielgarciana Navarro/posts/523676722452831	No
12	https://www.facebook.com/morenaDgoOficial/posts/947458799245901	Sí

Concretamente, del acta en comento –la cual forma parte integral del expediente del PES sobre el que versa este juicio y, bajo esa lógica, se entiende y aprecia objetivamente que fue analizada por la responsable, como así correspondía– se desprende que fue posible verificar la existencia de las ligas electrónicas identificadas con los números 1, 2, 3, 4 y 5 del cuadro anterior, de donde se observó que existen cuentas individuales de la red social *Twitter* a nombre de “*Otniel García Navarro*”, “*Christian Jean Esparza*”, “*Sandra Amaya*”, “*Luis Jaime Arrieta*” y “*@Marina Vitela*”, y que cada uno cuenta con un determinado número de seguidores.

De dicha acta también se desprende para la autoridad responsable no fue posible constatar la existencia de las ligas identificadas en el mismo cuadro con los números 6 al 11, pues al ingresar en cada *link* aparecían leyendas tales como: “*Esta página no existe. Intenta hacer otra búsqueda*”, o bien “*Este contenido no está disponible en este momento. Por lo general, esto sucede porque el propietario solo compartió el*



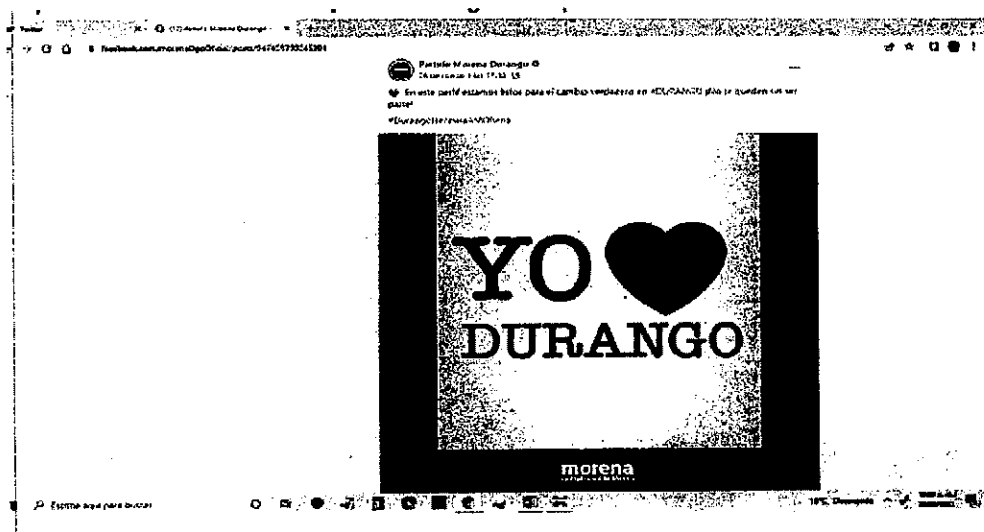
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-028/2022

contenido con un grupo reducido de personas, cambió quién puede verlo o este se eliminó”, lo que ocasionó que la autoridad no tuviera la mínima posibilidad material de conocer, en su caso, cuáles eran esos contenidos.

Cabe anotar que esas seis ligas electrónicas, cuya existencia no fue posible corroborar, corresponden a aquellas en las que, a decir del quejoso, se contenían las publicaciones objeto de su denuncia.

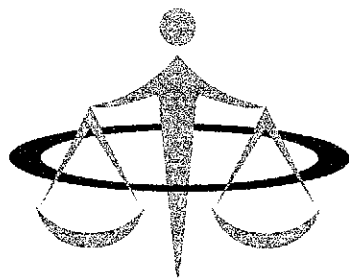
En lo que hace a la liga identificada con el número 12, la certificación hecha por el *Instituto* permitió apreciar que en la red social *Facebook* existe una cuenta a nombre de “Partido Morena Durango” y que, al momento de ingresar a la misma, aparecía la siguiente imagen:



Al respecto, en el Acta IEPC/OE-SC-033/2022 se asentó lo siguiente:

En la parte superior izquierda se observa un pequeño círculo de color guinda y dentro de este se alcanza leer en color blanco “*morena*” y debajo más texto que resulta ilegible, enseguida en color negro se lee “*Partido Morena Durango*”, debajo en color gris se lee “*26 de marzo a las 17:30*”, debajo se observa un pequeño dibujo de corazón de color rojo, seguido del texto en color negro “*En este perfil estamos listos para el cambio verdadero en #Durango ¡No te quedes sin ser parte! #DurangoNecesitaAMORena*”, debajo aparece una imagen de contorno guinda y fondo beige sobre este se lee en color negro “*YO*”, seguido de un dibujo de corazón de color rojo dentro del cual se observa en color negro “*4T*”, debajo se lee en color negro “*DURANGO*”, en la parte inferior se lee en color blanco “*morena La esperanza de México*”.

En razón de lo anterior, la autoridad responsable manifestó puntualmente que, debido a que no se pudo constatar la existencia de diversas ligas, y de las que se pudo certificar su existencia y contenido, no se advertían indicios que constituyeran o



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-028/2022

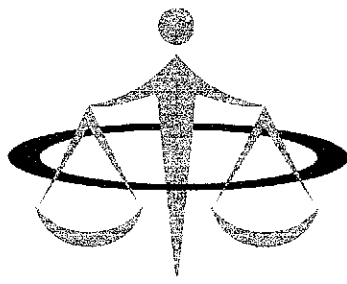
hicieran suponer la existencia de un acto antijurídico, ni un riesgo que pudiera trastocar en forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, como son el de legalidad y de equidad en la contienda, ni tampoco era posible advertir la existencia de elementos mínimos que hicieran suponer, al menos de manera indiciaria, la ejecución de hechos que encuadraran en la hipótesis contenida en el artículo 385, numeral 1, fracción II de la *Ley electoral local* (actos anticipados de precampaña o campaña) resultaba insostenible una eventual admisión de la queja e inicio del *PES*.

La responsable también hizo ver que este tipo de procedimientos se rigen principalmente por el principio dispositivo, en virtud del cual, el denunciante tiene la carga de ofrecer y aportar pruebas.

De lo antes expuesto, resulta válido afirmar que la responsable sí fundó y motivó adecuadamente su determinación, ya que refirió los preceptos legales aplicables al caso y razonó suficientemente su determinación, la cual se sustentó en la falta de elementos, así fueran de carácter indiciario, que hicieran evidente la posible transgresión a las normas en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; ello, por no contar con elementos mínimos a través de los cuales se pudiera constatar la existencia de las publicaciones que, desde un análisis preliminar, pudieran constituir actos anticipados de campaña en favor de la candidata Alma Marina Vitela Rodríguez.

Al respecto, cabe destacar que, aun cuando la autoridad responsable goza de la facultad investigadora, esta se basa en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales pueda ejercer dicha facultad; situación que, como se advierte de las constancias de autos, no se actualizó en la especie.

Luego, como ya quedó anotado en párrafos precedentes, para estar en condiciones de admitir una denuncia y, a partir de entonces, la autoridad pueda ejercer su facultad de investigación, es necesario que de manera razonable se alleguen elementos que produzcan una inferencia lógica de la probable infracción y la responsabilidad del denunciado, pues de no ser así, no habrá materia para tal admisión y, consecuentemente, no será dable efectuar un estudio del fondo.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-028/2022

De ahí que sea inexacta la conjetura del accionante, en torno a que la responsable, sin desarrollar la audiencia de pruebas y alegatos, se limitó a decir que, a su juicio y consideración, los hechos denunciados no resultaban violatorios de la norma.

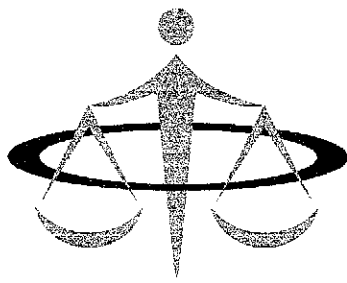
Es por lo anterior que el agravio analizado resulta **infundado** pues, se insiste, la determinación de desechar el escrito de queja obedeció a que las pruebas aportadas no fueron de la entidad necesaria para corroborar siquiera la existencia de las publicaciones denunciadas, siendo únicamente posible la verificación del hecho consistente en que la y los ciudadanos denunciados, así como la ciudadana “Marina Vitela” y el partido Morena en Durango, tienen (presuntamente) cuentas en las redes sociales conocidas como *Twitter* o *Facebook*, lo cual resultaba claramente insuficiente para iniciar el procedimiento sancionador, como lo pretendía el quejoso.

Asimismo, es inexacta la manifestación del impugnante en torno a que la responsable sustentó su decisión en consideraciones de fondo, pues del análisis integral y minucioso del acuerdo combatido no se advierte tal circunstancia.

En todo caso, es la propia redacción del artículo 386, párrafo 5, fracción II de la *Ley electoral local*, al disponer expresamente que la denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, “*cuando los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo*”, la que pudo ocasionar que el demandante hiciera una lectura errónea de las manifestaciones esgrimidas por la responsable en el acuerdo impugnado.

Se estima lo anterior, porque la literalidad de la frase entrecomillada (para efectos de esta sentencia) pareciera encerrar una afirmación que, en su caso, correspondería al estudio del fondo; una conclusión final en el sentido de que los hechos denunciados no constituyen una vulneración de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Sin embargo, dicha norma no debe, en modo alguno, interpretarse en esos términos, en tanto que se encuentra prevista dentro del catálogo de causales de improcedencia de la queja en materia del *PES*, por lo que su actualización acarrea invariablemente el desecharamiento de aquella.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-028/2022

La correcta intelección del citado precepto legal, la encontramos en la Jurisprudencia 45/2016 (citada con antelación) en la cual, la Sala Superior del *TEPJF* hace una interpretación sistemática y funcional del artículo 471, párrafo 5, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁸ –de contenido similar al del artículo 386, párrafo 5, fracción II de la *Ley electoral local*– argumentando que la intención del legislador fue plasmar el deber de la autoridad competente de llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obren en el expediente formado con motivo de su queja, es posible advertir de manera clara, manifiesta, notoria e indudable (es decir, evidente, como textualmente lo dice el señalado precepto electoral local)⁹ que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral, lo que trae como consecuencia la alegada improcedencia de la denuncia.

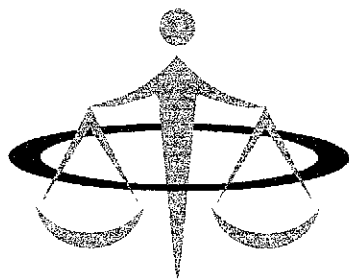
De cualquier manera, en el caso concreto, la autoridad responsable enfatizó que del análisis preliminar efectuado no fue posible advertir la existencia de elementos mínimos que hicieran suponer, al menos de manera indiciaria, la ejecución de hechos que encuadraran en la hipótesis contenida en el artículo 385, numeral 1, fracción II de la *Ley electoral local* (actos anticipados de precampaña o campaña) lo que, por sí mismo, no implica un estudio del fondo de la queja, pues no se advierte un estudio e interpretación de las normas aplicables, ni una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario que pudieran conducir a tener (o no), por plenamente probada la infracción, así como la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Aunado a lo que antecede, se debe tener presente que, el hecho de que le esté vedado a la *Secretaria del Consejo General* desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo,¹⁰ no es un impedimento para que el

⁸ Artículo 471, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: *Los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.*

⁹ Véase Jurisprudencia 20/2009, en donde se afirma que: (...) *en el procedimiento especial sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo (...).*

¹⁰ **Jurisprudencia 20/2009. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.**—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el procedimiento especial sancionador, el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-028/2022

análisis preliminar sea integral y exhaustivo sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por el denunciante y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar, cuando esto último sea estrictamente necesario y conducente.

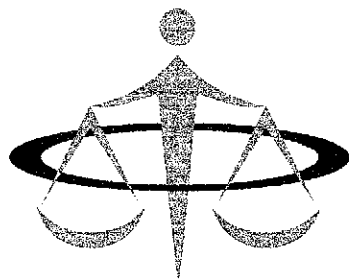
Conforme a lo hasta aquí razonado, el agravio en estudio es **infundado**.

Por otro lado, la anunciada **inoperancia** del mismo radica en que el actor omite controvertir frontalmente las motivaciones esenciales en que la *Secretaría del Consejo General* sustentó el desechamiento de la denuncia puesto que, por ejemplo, nada dice en torno a que no se pudo constatar la existencia de diversas ligas, y de las que se pudo certificar su existencia y contenido, no se advirtieron al menos indicios que pudieran constituir o hicieran suponer la existencia de un acto antijurídico, ni un riesgo que pudiera trastocar en forma irreparable los principios rectores de la materia electoral, como son el de legalidad y de equidad en la contienda.

Aunado a lo anterior, el accionante no refiere, por ejemplo, que el análisis preliminar efectuado por el *Instituto* haya sido incorrecto, defectuoso o incompleto por excluir del mismo algún elemento de prueba aportado a su queja, ni que, eventualmente, tal circunstancia hubiera permitido llegar a una conclusión distinta por constituir prueba o indicio suficiente para iniciar el procedimiento sancionador, sino que el actor se concreta a aducir que la responsable no llevó a cabo un estudio real, efectivo e integral de la totalidad de las constancias del expediente, dado que "*no concatenó las pruebas con las certificaciones hechas por la Oficialía Electoral*"; apreciación a todas luces, incorrecta.

En otro orden de ideas, esta autoridad jurisdiccional estima que la no admisión de la queja, en modo alguno configura una violación al derecho de acceso efectivo a la

Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-028/2022

justicia, en perjuicio del hoy actor, pues como ya quedó analizado, la responsable no encontró los elementos necesarios y suficientes para actuar en ese sentido y continuar con la instrucción del procedimiento, hasta su resolución de fondo, siendo jurídicamente correcto entonces, decretar su improcedencia.

Finalmente, el demandante afirma que *“existe una dilación procedimental en la investigación, que de manera reiterada se viene realizando en diversos procedimientos especiales sancionadores, recurridos ante la misma autoridad electoral administrativa”*.

No obstante, desde la perspectiva de esta Sala Colegiada, las anteriores manifestaciones resultan **inoperantes**, por genéricas e imprecisas y, por tanto, no cabe hacer ningún pronunciamiento al respecto, pues era indispensable que el actor señalara, al menos, las razones por las que lo considera de esa manera, así como el perjuicio que ello le depara.

En conclusión, ante lo infundado e inoperante de los agravios analizados, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** el acuerdo reclamado.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), en relación con el artículo 43 de la *Ley de Medios de Impugnación local*, se

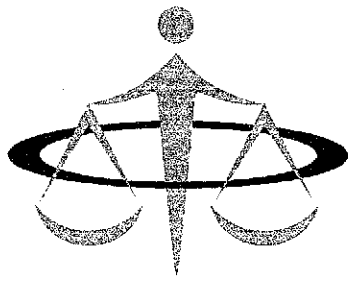
RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo reclamado.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; por **oficio**, a la *Secretaría del Consejo General*, acompañando copia certificada de esta sentencia y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 46, párrafo 1, fracciones I y II de la *Ley de Medios de Impugnación local*.

En el cumplimiento de lo anterior, se deberán adoptar todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-028/2022

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.


BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO


JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO


DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS